

Ayuntamiento del pueblo cuya revision se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comision mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y, en último caso, á la situacion de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de Detall de la Comision mixta de reclutamiento, se practicarán en la oficina de la Comision provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberacion.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comision mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposicion de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comision mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revision, con tal objeto, de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

En el caso de discordia á que se refiere el art. 113 de la vigente ley de Reclutamiento, nombrará un tercer facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á

presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustracion que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolucion, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestion el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comision mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comision por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revision se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputacion provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 9.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales, y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificados.

En todos los casos de exclusion total ó temporal por cortedad de talla ó defecto fisico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comision de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

El certificado de que habla el art. 63 de la ley vigente no será expedido por el Ayuntamiento, sino por la citada Comision.

Art. 10. Se reduce á cuarenta y cinco días como máximo el plazo de tres meses que con arreglo al art. 41 del vigente reglamento para la declaracion de excepciones de servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad fisica, puede durar el juicio de excepciones, exigiéndose la responsabilidad previs-

puso por el Alcalde que los cargos podrían ser ciertos, pero que el Ayuntamiento se había guiado siempre por un espíritu de rectitud y justicia.

En consecuencia, el Gobernador, en 18 de Mayo último, decretó la suspensión de los Concejales de dicho Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 8 del actual, propone que se confirme la suspensión.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189, y 191 de la ley Municipal:

Y considerando que los hechos relacionados, no desvirtuados ni aun impugnados por los suspensos, justifican la providencia del Gobernador, y algunos de ellos pueden haber dado lugar á malversacion de fondos y otras infracciones de la ley que revisten caracteres de delito;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que proceda en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta del 24 de Julio de 1896.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.359.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

De conformidad á lo acordado por la Comision provincial en sesion de 20 del corriente, he tenido á bien señalar el día 29 de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan, cuyo acto se celebrará en el Salon de Sesiones de la Exema. Di-

putacion provincial, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, hallándose de manifiesto en su Secretaría los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio.—De Valladolid á Rueda, bajo el tipo de 4.999 pesetas 32 céntimos; de Cabezón á Valoria la Buena, bajo el de 3.199 pesetas 16 céntimos; y de Peñafiel á Castrillo de Duero, bajo el de 1.199 pesetas 52 céntimos.

Valladolid 24 de Agosto de 1896.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en..... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 27 de Agosto último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de..... se compromete á ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 563.

NÚM. 2.373.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que fué intentada en el día 20 del corriente, para contratar el suministro de 1.500 quintales métricos de paja corta y 650 de cebada, con destino á la manutencion del ganado mular y caballar de la pro-

ta en el art. 47 del propio reglamento á los Facultativos que diesen por útil al mozo que no lo fuere.

Art. 11. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, en todo el tiempo que dure la obligacion de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificacion necesaria para que resuelva la Comision mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que alegaen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificacion de los mozos para el servicio militar, probasen que existian en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuere otorgada.

Sólo serán atendidas después del ingreso en Caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 12. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepcion solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes según el tiempo que les falte para pasar á la situacion de primera reserva.

Si cesara la causa de excepcion y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligacion que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 13. El Gobierno podrá suspender la expedicion de licencias absolutas:

1.º En caso de guerra.

2.º En circunstancias extraordinarias.

La suspension en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 14. La devolucion de las redenciones á metálico á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 de la vigente ley se ordenará en lo sucesivo por el Ministerio de la Guerra, previos los trámites que en dichos artículos se establecen, así como también la aplicacion de los depósitos hechos con arreglo al art. 33 de dicha ley cuando los mozos que los hicieron no se presenten á cumplir sus deberes militares ó si presentándose solicitan redimirse con el importe de los referidos depósitos, los cuales les serán reintegrados con arreglo al artículo 154 si resultasen excedentes de cupo durante dos años.

Art. 15. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios Regios de la clase de Jefe superior de Administracion civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á inspeccionar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

La investigacion y nombramiento de estos Comisarios Regios podrá ordenarse para las operaciones correspondientes al reemplazo de 1896.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

Art. 16. Las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento se someterán á lo determinado en el capítulo 13 de la ley de 11 de Julio de 1885. En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de

piedad de este Ayuntamiento, se convoca á una segunda licitacion, la cual tendrá lugar á las doce en punto de la mañana del día diez del próximo mes de Septiembre, en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal.

Los nuevos tipos para la subasta lo serán el de veinticinco pesetas por cada quintal métrico de cebada y el de cuatro pesetas y veinticinco céntimos por cada quintal métrico de paja; y toda proposicion que exceda de dichos tipos será desechada en el acto.

La subasta se verificará conforme al artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidos en papel de una peseta, con sujecion al modelo que al final se expresa y podrán dirigirse á un sólo artículo ó á los dos á la vez según más convenga á los licitadores.

Para mostrarse licitador se requiere la consignacion previa en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia de 756 pesetas si la proposicion se refiere á la cebada y de 230 pesetas si á la paja, cuyos depósitos se devolverán á los no rematantes tan luego como la subasta haya sido aprobada y adjudicada definitivamente por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Las demás condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Valladolid 26 de Agosto de 1896.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de.... aceptando las condiciones establecidas por el Excelentísimo Ayuntamiento para el suministro de 650 quintales métricos de cebada y 1.500 de paja con destino á la manutencion del ganado de la propiedad de dicha Corporacion, se compromete á verificar dicho suministro por los precios siguientes:

Por cada quintal métrico de cebada en..... pesetas (en letra).

Por cada quintal métrico de paja en..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2.363.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1896 á 1897.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	567	44
Id. de caminos vecinales.	233	35
Id. de fuentes y cañerías.	72	10
Reparacion de herramientas del Parque.	94	60
Id. de las Salas de la Audiencia.	27	10
Id. en la Escuela de párvulos de los Mostenses.	173	47
Id. en el Matadero público.	141	84
Id. en el cuarto Depósito de sementales.	190	35
Limpieza del Esgueva en los trayectos de la calle de Mayo y puertas de Tudela.	65	84
Arreglo de baches en varias calles.	243	55
TOTAL JORNALES.	1809	64

Valladolid 22 de Agosto de 1896.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Seccion sexta.

EXTRAVIO.

El día 23 del actual se ha extraviado en el pueblo de Castromonte, un macho cerrado, pelo negro, en la mano derecha tiene señales de haberle dado fuego; con dificultades en las cuatro extremidades.

La persona que sepa su paradero lo avisará á su dueño Isaac Herrero, en dicho pueblo, quien abonará los gastos y gratificará.

Talon núm. 561.

VALLADOLID.—1896.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.

Estado con voz y voto del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 7 de Agosto de 1860.

Art. 17. Los Ministros de la Gobernacion y de la Guerra dictarán de acuerdo cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley, quedando subsistente la de 11 de Julio de 1885 en la parte que por lo misma no haya sufrido alteracion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—
YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1896.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cervera de Maestre, decretada por V. S. en 18 de Mayo último; ha emitido, con fecha 10 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cervera, decretada en 18 de Mayo por el Gobernador de la provincia de Castellon:

De la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal del expresado pueblo en virtud de denuncia y previa autorizacion, resulta entre otros cargos, que en las actas de las sesiones de 25 de Agosto y 4 de Septiembre de 1895 aparecen las firmas de los

Concejales D. Vicente Moreno y D. Pascual Martínez, no obstante que éstos no asistieron á las sesiones; que no se ha ejecutado el acuerdo referente á que el Recaudador de los consumos D. Vicente Andrés presentara sus cuentas liquidadas en el plazo de ocho días; que aunque se acuerda mensualmente la distribucion de los fondos, no se determina la distribucion; que habiéndose acordado por la Junta municipal en 25 de Marzo último el recargo del 100 por 100 sobre los consumos del actual ejercicio, la misma Junta volvió sobre su acuerdo en 26 de Julio y redujo el recargo al 25 por 100, sin que se hiciera igual reduccion en el presupuesto de gastos; que la Junta de Sanidad no hace las visitas de inspeccion que previene la ley; que no se lleva libro diario de gastos é ingresos y no se han formado las cuentas del ejercicio anterior; que en las actas de arqueo se observan algunas inexactitudes; que los títulos de bienes de Propios y de la Deuda pública se hallan en poder del Agente del Ayuntamiento; que los Recaudadores y arrendatarios solo tienen prestada fianza personal; que el Teniente de Alcalde D. Vicente Ballester es fiador del Depositario D. Tobías Sales; que tambien el Secretario del Ayuntamiento es Recaudador del impuesto de las cédulas personales sin fianza; que se invierten importantes sumas en el material de la Secretaría, muchos viajes del Alcalde, del Secretario y de otros á la capital, y se deben al personal los haberes devengados desde el mes de Julio último; que se adeudan 6.797 pesetas á la Hacienda por consumos y 3.745 á la Diputacion provincial; que á pesar de las excitaciones y apremios de los Centros administrativos aun no ha gestionado el Ayuntamiento el pago de las 9.722 pesetas que deben los recaudadores; que los 39 libramientos que obraban en poder del Depositario por valor total de 2.506'60 pesetas, carecen de justificantes y algunos no tienen el recibí de los interesados; que Don Jaime Alazar, D. Francisco Belsaduch y otros figuran en el repartimiento con menor riqueza imponible que la que consta en el catastro; que no se han tramitado varios expedientes de quintas, y que la Caja de caudales no ofrece las seguridades convenientes.

Dada la audiencia á los interesados, se ex-

individuos á quienes se haya aplicado los artículos 63 y 66 de la ley vigente; la segunda los que no disfruten excepcion alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del artículo 69; y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislacion penal militar.

Art. 3.º Las operaciones del reemplazo anual se verificarán por el orden y las fechas siguientes:

1.º Alistamiento.—1.º de Enero y días subsiguientes.

2.º Rectificacion del alistamiento.—Último domingo de Enero.

3.º Sorteo.—Segundo Domingo de Febrero.

4.º Clasificacion y declaracion de soldados.—Primer Domingo de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

5.º Revision ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.—Del 1.º de Abril al 30 de Junio.

6.º Ingreso en Caja de los mozos.—1.º de Agosto.

7.º Señalamiento y distribucion del contingente para el Ejército de la Península y el de Ultramar por el Ministerio de la Guerra.—1.º de Septiembre.

8.º Incorporacion de los reclutas en las Cajas para su destino á Cuerpo activo.—Desde el 1.º de Noviembre, cuando lo disponga el Ministerio de Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, de acuerdo con lo que dispone el art. 144 de la vigente ley.

Art. 4.º El sorteo se verificará en los Ayuntamientos y por pueblos en la forma que establece el cap. 8.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, asistiendo á dicho acto un Delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Se autoriza, sin embargo, al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los Comisionados del Ayuntamiento respectivo.

Para cubrir las bajas de los Ejércitos de Ultramar, cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los

prófugos y mozos sujetos á la penalidad del art. 30 de la ley vigente, los números más bajos del sorteo.

El repartimiento del contingente por el Ministerio de la Guerra se hará en vista del total de mozos declarados soldados en cada zona militar por las Comisiones mixtas de reclutamiento, y con arreglo al cap. 3.º de la citada ley de 28 de Agosto de 1878, modificada en esta parte por la de 8 de Enero de 1882.

Para los efectos de dicho repartimiento se considerarán soldados todos los reclutas que el día 1.º de Septiembre ó el señalado en su caso para la distribucion del contingente tengan recurso pendiente de resolucion ante el Gobierno.

En igual forma, y dentro del contingente general, se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 5.º Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residen, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España, si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificacion en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificacion aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepcion legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepcion y ser tallado y reco-

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRENSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, se modificará y adicionará en la forma que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1.º Además de las personas que, según el artículo 44 de la ley deben concurrir á la formacion del alistamiento y, según el 75, al acto de la clasificacion de soldados, lo hará un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. El Delegado de la Autoridad militar, que tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento, firmará tambien las listas rectificadas si asistiera á la reunion del Ayuntamiento á que se refiere el art. 54.

Art. 2.º La clasificacion de los mozos para el servicio militar será:

- 1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio.
- 2.º Soldados.
- 3.º Soldados condicionales, y
- 4.º Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los

nocido definitivamente ante la Comision mixta, si bien cuando la excepcion sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente los de Argelia y Marruecos.

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 31 y 100 de la vigente ley.

Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece á alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese á reemplazos anteriores se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultramar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase á aquellos Ejércitos á cumplir la penalidad en que haya incurrido.

Los prófugos que, sin haber acudido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, se presenten para el ingreso en Caja y para la concentracion de reclutas correspondiente á su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situacion que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 7.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá una escrupulosa revision de todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1868, y declarará caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Para poder hacer aplicacion de los beneficios que concede el párrafo 11 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á los mozos á quienes en el mismo se comprende, será indispensable que esté confirmada por el referido Ministerio la concesion con posterioridad á la presente ley y que este caso reúna todos los requisitos que en el citado artículo se exigen.

La revision de expedientes á que este artículo se refiere la ordenará el Ministerio de

Fomento dentro de los quince días siguientes á la promulgacion de esta ley, y cuidará de que la confirmacion ó caducidad de cada concesion sea precisamente comunicada al Gobernador civil de la provincia respectiva antes de 1.º de Marzo de 1897, en que ha de tener lugar la primera clasificacion y declaracion de soldados con arreglo á esta ley.

Es innecesaria la revision y confirmacion de concesiones á que este artículo se refiere respecto de las ya confirmadas á la promulgacion de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 8.º Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspeccion y ante una Junta que se denominará «Comision mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comision provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comision provincial.

Un Médico militar, nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitan general del distrito.

Secretario.—El de la Diputacion provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comision, como Vocal, el segundo Jefe de la caja de recluta.

Formará tambien parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comision, el Síndico y un Delegado del